

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasó al despacho el proceso de ejecutivo singular de la referencia informando que por reparto nos correspondió su conocimiento, por favor provea. Turbaco (Bol), 9 de julio de 2021.

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO - BOLÍVAR, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que se trata de una demanda ejecutiva singular seguida por la señora ISABEL PATRICIA GOMEZ PALENCIA a través de apoderado judicial contra PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., la cual se encuentra pendiente para estudio de admisión.

De entrada, el despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto en razón al factor territorial, por cuanto el domicilio principal de la demandada según el certificado de existencia y representación allegado, corresponde a la ciudad de Cartagena. De igual manera, en el libelo introductorio se indica como dirección de notificaciones de esta la siguiente: *“centro de negocios laguna 46 oficina 1501 marbella cra 3 Numero 46ª -51”*, dirección que también corresponde a la ciudad de Cartagena.

Aunado a ello, en la cláusula décimo novena del contrato, se aprecia que entre las partes del negocio jurídico objeto de las pretensiones de la demanda, se pactó como dirección de notificaciones de la parte demandada *“centro de negocios laguna 46 oficina 1501 marbella cra 3 Numero 46ª -51”* (visible esto a folio 19 del escrito de demanda).

Advertido lo anterior, se revisa la normatividad procesal aplicable y se extrae que de conformidad con lo expuesto en el numeral 1° y 5° del art. 28 del C. G. del P., no es competencia de este Despacho judicial la demanda objeto de estudio, pues tales numerales establecen respectivamente que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”* y *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

En otras palabras, teniendo en cuenta que el domicilio principal de la parte demandada es la ciudad de Cartagena, no es este Despacho el que está llamado a conocer del presente asunto, pues según las normas reseñadas, las cuales reglan la competencia territorial, quien ha de ser competente es un Juzgado Civil Municipal de Cartagena.

Además, si se revisan las obligaciones que se pretenden ejecutar a través de esta demanda, establecidas en contrato de compraventa que se presenta como título ejecutivo, no tienen como lugar de cumplimiento en este municipio de Turbaco.

Conforme a lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia, y en consecuencia se dispondrá enviar la demanda ante la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena para que efectúe el reparto de la demanda ante los Jueces Civiles Municipales de esa urbe.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular seguida por la señora ISABEL PATRICIA GOMEZ PALENCIA a través de apoderado judicial contra PROMOTORA LA CANDELARIA S.A.S., por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITASE la actuación surtida a la Oficina Judicial de la ciudad de Cartagena, a fin de que reparta la demanda ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA.

TERCERO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 044 Hoy 12-JULIO-2021

KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

LINA SOFIA MARTINEZ

SALCEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TURBACO-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda96daf7b87a683db6564e48603a944026582b3e45f9231767cc12ad8220bf8**

Documento generado en 09/07/2021 09:04:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>